

04/12/94

**REGLAMENTO (CE) N° 3267/94 DE LA COMISIÓN**  
de 20 de diciembre de 1994

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) n° 3900/92 por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del régimen comunitario de importación de conservas de determinadas especies de atún, bonito y sardinas y por el que se fijan las cantidades de estos productos que se admiten para importación

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1891/93 <sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 5 de su artículo 21,

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 limitó las importaciones anuales en la Comunidad de productos señalados en la letra C del Anexo IV durante un período de cuatro años que comenzó el 1 de enero de 1993; que esta cantidad está sujeta a un índice anual de crecimiento; que, además, deberá incrementarse en 1995 y 1996 como consecuencia de la adhesión a la Comunidad Europea de nuevos Estados miembros en 1995;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3900/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3602/93 <sup>(4)</sup>, establece las cantidades de productos que pueden importarse en la Comunidad en 1993 y 1994;

Considerando que procede fijar ahora la cantidad que será posible importar en 1995; que, por consiguiente, debe modificarse nuevamente el Reglamento (CEE) n° 3900/92;

Considerando que el Comité de gestión de los productos de la pesca no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3900/92 se añadirá el apartado 4 siguiente :

« 4. Para 1995, el documento de importación indicado en el artículo 6 se expedirá por las cantidades siguientes :

*(en toneladas)*

Productos	Códigos NC	Cantidades
Conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> Walbaum	1604 13 11	4 425
	1604 13 19	
	1604 20 50	
Conservas de atún del género <i>Thunnus</i> , de listado ( <i>Euthynnus pelamis</i> ) y otras especies del género <i>Euthynnus</i>	1604 14 14	151 035 *
	1604 14 18	
	1604 19 39	
	ex 1604 20 70	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 392 de 31. 12. 1992, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO n° L 330 de 30. 12. 1993, p. 25.